



Dep.DMU/6.2/MMR

**ORDENANZA REGULADORA DEL USO, APROVECHAMIENTO Y  
DISFRUTE DEL LITORAL MUNICIPAL.**

**TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1º.- Objeto.**

El objeto de la presente Ordenanza es:

- a) Regular la utilización racional del litoral de Altea, conformado por sus playas, en términos acordes con su propia naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y a sus valores como recurso turístico de especial importancia.
- b) Asegurar la integridad y adecuada conservación del litoral, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias.
- c) Garantizar el uso público de las playas y costas de Altea regulando las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, salud pública y calidad de los servicios que se presten.

**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.**

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa, de Altea.

**Artículo 3º.- Competencia.**

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Playas del Ayuntamiento de Altea.

No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

**Artículo 4º.- Temporada de baño.**

Es el periodo de tiempo en que puede preverse una influencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.



Dep.DMU/6.2/MMR

La concejalía de playas reglamentará la época del año y los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento haciéndolo público a principio del año. Normalmente se establecerá como temporada de baño la comprendida entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

## **CAPITULO II**

### **DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA**

#### **Artículo 5º. Definiciones**

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende como:

- a) **Playas:** zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.(Cap Blanc, la Roda, Cap Negret, l'Olla, Solsida, Mascarat, la Barra.)
- b) **Aguas de baño:** aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) **Zonas de baño:** lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no están balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.
- d) **Zona de varada:** Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.
- e) **Acampada:** Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.
- f) **Campamento:** Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.
- g) **Banderas de señalización de habilitación para el baño:** Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1x 1.20metros. Las banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la :

**VERDE:** Apto para el baño.

**AMARILLA:** Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y /o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.



Dep.DMU/6.2/MMR

**ROJA:** Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir .

- h) **Animal de compañía:** todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.
- i) **Pesca marítima de recreo:** Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a o para finalidades benéficas o sociales.

La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación, a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

#### **Artículo 6º.**

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

#### **Artículo 7º.**

A través de todos los medios posibles de comunicación se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del Municipio.
- b) Nombre de la playa, cala o porción de costa.
- c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (Longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia.
- d) Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, duchas, aseos, etc.



Dep.DMU/6.2/MMR

- e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.
- f) Accesos a la playa: peatonal, para vehículos o para barcos. Accesos para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.
- g) Número de teléfono de emergencias.
- h) Donde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.
- i) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.
- j) Información actualizada sobre la calidad del agua de baño.

Se procurará su colocación en los accesos a las zonas determinadas.

En el caso de que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá a lo anterior, los horarios de cumplimiento de dicho servicio.

## **TITULO II**

### **NORMAS DE USO**

#### **Artículo 8º.**

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar, un uso diferente al que le es propio, a las duchas, lava-pies, aseos ubicados en las playas, así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro productor de detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

#### **Artículo 9º.**

La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal.

## **TITULO III**



Dep.DMU/6.2/MMR

**DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD  
DE LAS AGUAS**

**CAPITULO I**  
**DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO.**

**Artículo 10º. Mantenimiento de la limpieza**

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Altea en relación a la limpieza de las playas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

- a) Retirada de las playas, incluyendo desembocadura de río y barrancos de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.
- b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.
- c) Retirada de algas, en el caso de que ello sea necesario, teniendo en consideración que:

Las algas marinas constituyen un componente natural del ecosistema marino. La zona costera debe considerarse como un medio ambiente natural y vivo, no sólo como un “activo” de la oferta recreativa local, que debe mantenerse limpio. Por ello, la gestión de las algas en la playa deberá realizarse de forma sensible, tanto a las necesidades del visitante como del mantenimiento de la biodiversidad litoral.

Las algas marinas son depositadas de forma natural por las mareas y las olas en la arena de algunas playas: Se trata de algo inevitable y que debe ser aceptado, en tanto no se convierta en un claro perjuicio para los usuarios de la playa. Ello significa, en la práctica, que debe evitarse que se acumulen hasta un punto en que puedan constituir un peligro o resultar claramente desagradables para el público.

Sólo si llega a hacerse totalmente necesario retirar las algas o cualquier otra vegetación (no protegida) marina, deberá realizarse de forma “amistosa” con el medio ambiente, por ejemplo, convirtiéndolas en compost o fertilizante.

Así en algunos lugares, se dejan secar las algas marinas para su posterior uso como fertilizante o como estabilizador de dunas. Puesto que esto constituye una buena práctica, no debe ser desalentada, aunque también es necesario asegurar que no cause perjuicios claros a los usuarios de la playa.

En la playa del término municipal de Altea, la limpieza de las playas será realizada por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

**Artículo 11º.**



Dep.DMU/6.2/MMR

El Ayuntamiento por sí mismo o a través de la concesionaria del servicio de limpieza de playas, podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

**Artículo 12º.**

Queda prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar nuestras playas, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

**Artículo 13º.**

El Ayuntamiento de Altea dispondrá la instalación de papeleras a lo largo de toda la playa, dependiendo de las necesidades de cada zona o características de la misma. En caso de imposibilidad de colocación de papeleras en alguna playa por escasa anchura de la playa y consecuente riesgo de que el mar las arrastre se colocarán lo más próximo posible al acceso a las mismas.

**Artículo 14º.**

- a) Queda prohibido a los usuarios de la playa o del agua o del agua de mar arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc, debiéndose utilizar papeleras o contenedores que se instalen a tal fin.
- b) Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas y en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas
- c) Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales para todos. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

**Artículo 15º.**

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

- a) La evacuación (deposición o micción, etc) en el mar o en la playa.
- b) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

El Ayuntamiento instalará en las playas, en donde no lo hubiese, con carácter permanente durante la temporada de baño, al menos un aseo público accesible. Se sancionará su uso diferente al que les es propio como, jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar el mobiliario urbano dispuesto en las playas. Quienes vulneren



Dep.DMU/6.2/MMR

estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida al requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que se gire el correspondiente parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador tal y como está previsto en la presente Ordenanza.

Si por cualquier motivo el Ayuntamiento no instalara aseo en alguna de las playas se entenderá que igualmente deberá cumplirse lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 16°.**

- a) en aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.
- b) Con el fin de facilitar la limpieza de las playas, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso durante la ejecución de los trabajos de servicio de limpieza o nivelado de playas dentro del periodo horario que se establezca en el pliego de contratación de los servicios o el consensuado con el Ayuntamiento de Altea.

**Artículo 17°.**

La evacuación de los residuos referidos en el artículo anterior, se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan. Estos se deberán depositar en los contenedores habilitados para la recogida selectiva de residuos dispuestos en su entorno.

**Artículo 18°.**

- a) No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los chiringuitos, los cuales nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados.
- b) Los pescadores y pescadoras, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la presente Ordenanza, podrán realizar en las zonas habilitadas sus faenas de limpieza de artes y enseres, debiendo inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores próximos a la playa.
- c) Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.

**Artículo 19°. Prohibiciones.**

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

- a) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arena, piedras o rocas). Se exceptúa de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras que se pudieran encender en la noche del 23 al 24 de junio, con motivo de la festividad de San



Dep.DMU/6.2/MMR

- Juan. En este caso, la hoguera u hogueras deberán contar con autorización, por escrito, del Ayuntamiento y únicamente se podrán encender en la zona que expresamente marque la autorización.
- b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, Se excluye el suministro del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.
  - c) Cocinar en la playa.

**Artículo 20°.**

No se permitirá la venta y suministro de bebidas alcohólicas en paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de ésta en los que está debidamente autorizado.

**Artículo 21°.**

Los titulares de servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de las mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando selectivamente, los restos en los contenedores habilitados para ello.

## **CAPITULO II**

### **DE LA CALIDAD DE LA AGUAS**

**Artículo 22.**

- a) los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.
- b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las calidades de las aguas del baño.

El Ayuntamiento dará la publicidad necesaria a los informes sobre la calidad de las aguas que se emitan durante la temporada de baño, incluyendo como mínimo una copia semanal de los mismos en los paneles informativos según artículo 6.apartado j).

**Artículo 23°.**

En todo el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la actividad de limpieza será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

## **TITULO IV**



Dep.DMU/6.2/MMR

## **DE LOS EMPLAZAMIENTOS**

### **Artículo 24°.**

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación o que suponga un aprovechamiento especial deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

Es potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades así como la autorización o no de los mismos.

### **Artículo 25°.**

Será obligación del titular o concesionario autorizado mantener las instalaciones y elementos en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación selectiva de los residuos generados.

Se debe respetar, en todo momento, los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, salvo la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

## **TITULO V**

### **SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE.**

**Artículo 26°.** El Ayuntamiento de Altea tiene implantado un Sistema de Gestión de Calidad y Medioambiente para la Gestión de Playas y Municipios basados en las Normas Internacionales UNE-EN-ISO 9001:2000 y UNE-EN-ISO 14.001:2004.

Para el correcto funcionamiento de este Sistema de Gestión se requiere la participación de todas las partes interesadas, en especial aquellas que desempeñan actividades en las playas del municipio, por ello les solicitamos que cumplan los requisitos que les comunicamos a continuación, y los integren como operativas de trabajo en su empresa.

### **Artículo 27°. Condiciones concesionarios de servicios de temporada.**

#### 27.1. Hamacas y sombrillas.

27.1.A) Requisitos Empresa:

- a) No deben poseer elementos fijos.
- b) La zona quedará limitada con unos postes o estacas que delimitarán el área autorizada de concesión de hamacas que deberá ser replanteada, previo al inicio de la actividad, por los servicios técnicos municipales. El tipo de material a



Dep.DMU/6.2/MMR

- emplear como poste o estaca, incluido el color, será definido por el Ayuntamiento previo al montaje.
- c) Deberán disponer de hamacas, en buen estado de uso, de color blanco con acolchado de color azul o blanco azul.
  - d) Las sombrillas serán azules, no podrán presentar publicidad y deberán estar en adecuado estado de conservación, sin presentar elementos oxidados o despintados salvo la punta del soporte de la sombrilla.
  - e) Se dispondrá de un panel informativo con duración de la temporada, horarios y precios de los servicios prestados, según se determine en el plan de explotación. El servicio de Inspección podrá verificar durante la temporada el cumplimiento de estas condiciones.
  - f) No podrán ser montadas antes de la fecha autorizada ni retiradas con posterioridad a la finalización de la misma.
  - g) Los responsables de la concesión deberán mantener en perfecto estado de conservación la zona asignada. Mantener limpia la zona de la concesión y controlar que los clientes no viertan ningún residuo fuera de las papeleras.
  - h) No podrán utilizar productos químicos de limpieza peligrosos y no biodegradables para la limpieza de las hamacas.
  - i) Deberán cumplir la legislación vigente.
  - j) Evitar que el cliente exceda los límites de la zona acotada como zona de concesión.
  - k) Comunicar al Ayuntamiento las incidencias detectadas.
  - l) En caso de generar residuos gestionar estos adecuadamente en las papeleras de las playas o bien en los contenedores de recogida selectiva más próximos.
  - m) No utilizar más hamacas de las autorizadas en la concesión.

**27.1.B) Requisitos de los trabajadores:**

- a) Evitar que el cliente exceda los límites de la zona acotada como zona de concesión.
- b) Controlar que los clientes no viertan ningún residuo fuera de las papeleras.
- c) Mantener limpia la zona de la concesión.
- d) Comunicar a la Concejalía de Playas las incidencias detectadas.
- e) En caso de generar residuos gestionar estos adecuadamente en las papeleras de las playas o bien en los contenedores de recogida selectiva próximos.
- f) No utilizar más hamacas de las autorizadas en la concesión.

**27.2 Escuelas o alquiler de embarcaciones.**

- a) Llevar un registro con los datos personales de los usuarios
- b) Informar de las zonas de navegación delimitadas y de las normas de seguridad.
- c) Los usuarios deberán realizar la entrada o salida de playa por el canal balizado a velocidad muy reducida y nunca superior a tres nudos.



Dep.DMU/6.2/MMR

- d) Disponer de una embarcación de auxilio y salvamento. El patrón deberá poseer la titulación adecuada para dicha embarcación. Esta embarcación dispondrá de un botiquín de primeros auxilios y cumplirá los requisitos exigidos en el R.D.1027/89 de 28 de julio sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.
- e) Realizar mantenimientos y cargas de combustible fuera de las playas, en zonas portuarias adecuadas para tales labores.
- f) Gestionar los residuos de mantenimiento de forma adecuada a través de la Gestión de Residuos de los puertos donde se realiza el mantenimiento.
- g) En la playa respetar las normas de uso y gestionar los residuos de forma adecuada utilizando los contenedores adecuados. (Residuos urbanos (playa), papel, envases y vidrio (en zonas adyacentes a playas).
- h) Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia en el servicio o detectada en las playas.
- i) Cumplirá además de todo lo anteriormente indicado, con lo dispuesto en el pliego de condiciones para la explotación comercial de embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes en las playas aprobado por capitania marítima de Alicante como instrucción de servicio nº 1/2005.

**TITULO VI**  
**DE LA VIGILANCIA , SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA.**

**CAPITULO I**

**DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO.**

**Artículo 28°.Servicio Público de Salvamento**

En las playas debe haber un servicio público de salvamento constituido por un conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección. Dichos vigilantes actuarán como Agentes de la Autoridad, dependientes de la Policía Local y de la Concejalía de Playas, tienen facultad para formular denuncias por incumplimiento de las normas reguladoras de esta Ordenanza y las que puedan emanar de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Las funciones de este servicio son las siguientes:

- a) efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo, el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.
- b) Garantizar la primera atención sanitaria.
- c) La búsqueda de personas desaparecidas.



Dep.DMU/6.2/MMR

- d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar, además de informar sobre las normas de utilización de los artefactos flotantes.
- e) Colaborar en la toma del baño a los discapacitados.
- f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidente, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.
- g) Informar a los usuarios de las embarcaciones con motor y de las practicas de esquí acuático que en su caso, evolucionen y efectúen sus ejercicios en las proximidades de la orilla, de las prohibiciones de su práctica y la prescripción de que hagan sus entradas y salidas por las calles especialmente señalizadas al efecto.
- h) Colaborar en las labores de información y prevención a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.
- i) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo así lo aconsejen.
- j) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios.

**Artículo 29°. Personal adscrito al Servicio.**

En lo relativo a la prestación del Servicio de Salvamento y Socorrismo la estructura básica a que se deberá tender es la siguiente:

- a) Un/a Coordinador/a de Servicio.
- b) Un socorrista acuático por caseta de vigilancia o silla elevada.
- c) Un patrón por embarcación.
- d) Personal Sanitario (primeros auxilios).

En todo caso se deberá prever el desempeño de las tareas propias de administración y de facilitar la evacuación de los accidentados.

El socorrista acuático permanecerá en su área de responsabilidad no pudiendo ejercer simultáneamente ninguna actividad añadida a la asignada.

Todo el personal que realice tares de salvamento, socorrismo y asistencia sanitaria, deberá disponer de la titulación oficialmente reconocida que le acredite y habilite para el ejercicio de estas actividades profesionales.

**Artículo 30°.**

Con carácter general los recursos materiales por playa serían:

- a) Carteles informativos en cada acceso.
- b) Sillas elevadas.
- c) Banderas de señalización.
- d) Tabla de rescate.
- e) Equipo de salvamento.
- f) Material sanitario de primeros auxilios cuyo contenido y características dependerá de la titulación del responsable sanitario.
- g) Botiquín sanitario
- h) Megafonía.



Dep.DMU/6.2/MMR

- i) Sistemas de comunicación.
- j) Embarcación de rescate.( Podría vigilar o atender a más de una playa).

Las playas que cuenten con casetas de atención sanitaria dispondrán además de lo anterior de:

- a) Equipo de oxigenoterapia.
- b) Collarines cervicales.
- c) Tablero espinal.

**Artículo 31º.**

Las características de la instalación y equipamiento del puesto estarán de acuerdo a una primera atención sanitaria de las posibles situaciones básicas de emergencia ordinaria.

No obstante, de acuerdo a las características de las playas y a las necesidades del servicio se puede prever la instalación de uno por cada 1.000 metros de playa.

**Artículo 32º.** Requisitos mínimos del puesto de primeros auxilios.

Requisitos mínimos para los puestos de playas:

- a) es imprescindible disponer de : luz eléctrica, agua corriente, conexión al alcantarillado y ventilación. Además es muy recomendable disponer de aire acondicionado.
- b) Dos espacios independientes:  
Área /sala de curas.  
Área /servicio de aseo
- c) Zona varado embarcación de servicio.
- d) Mástiles para la señalización correspondiente.
- e) Sistemas de megafonía: a fin de informar y comunicar incidencias.
- f) Sistema de recogida selectiva de residuos sanitarios.

**Artículo 33º.** Mástiles para señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Su altura será como mínimo de tres metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia. En orden a la eficacia del servicio, la distancia máxima entre banderas será aproximadamente de 800 metros.

**Artículo 34º.**

a)El Ayuntamiento instalará los puestos de vigilancia que considere necesarias, a fin de vigilar adecuadamente, el entorno de las zonas de baño.

Se instalarán mástiles de señalización que izarán las banderas necesarias de acuerdo con lo establecido en el artículo 4ºg de esta ordenanza.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo.

- c) Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de



Dep.DMU/6.2/MMR

que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

## **CAPITULO II**

### **DE LA SEGURIDAD**

**Artículo 35°.** Balizamiento de las zonas de baño.

Los balizamientos que efectúen los Ayuntamientos en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con el punto 1 de la Resolución Ministerial de 2 de Septiembre de 1991.

Las características de balizamiento serán las siguientes:

1.Limite exterior: Se balizará con boyas cónicas amarillas, de 80 cm de diámetro, fondeadas a distancias no superiores a 200m.

1.1.Límite exterior canal de acceso: Boyas cónicas mitad inferior amarilla y mitad superior verde o roja separadas entre 25 y 50 m.

1.1.1 Delimitación canal acceso a zona de baño: boyas cónicas amarillas ancladas cada 10 m. e interconectadas entre sí a través de roscos “donuts” con el fin de mejorar la delimitación y visibilidad del mismo.

2. Se abrirán a través de los bordes exteriores de las zonas de baño, canales de anchura entre los 25 y 50 m utilizados para embarcaciones, pequeños veleros, artefactos de recreo de playa.

3. las señales de prohibición serán símbolos negros sobre fondo blanco bordeadas y cruzadas por una franja roja.

4. Las señales de autorización serán símbolos blancos sobre fondo azul

5. En zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación o medio flotante a vela o motor. En los tramos de costa no balizada como zona de baño, se entenderá que ocupa una franja de 200m en playas y 50 m en el resto de costa.

6. Dentro de estas zonas no se navegará a más de 3 nudos, adoptándose las precauciones necesarias para evitar riesgos la seguridad humana.

**Artículo 36°.**

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que este oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.



Dep.DMU/6.2/MMR

## **DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS.**

### **Artículo 37º**

Queda prohibida la presencia de animales en la playa . En todo caso, la presencia de animales en las playas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en las disposiciones municipales relativas a la tenencia y protección de animales y en su caso legislación específica vigente.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente ordenanza y en lo no previsto en la misma, lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

### **Artículo 38º.**

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

### **Artículo 39º**

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Así mismo se permite la presencia de perros de asistencia considerándose aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4º y 6º de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia par Personas con Discapacidades.

## **TITULO VII**

### **DE LA PESCA**

### **Artículo 40º.**

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla de la playa y desde los espigones, excepto entre las 21 y las 9 horas ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizadas puedan causar al resto de los usuarios.



Dep.DMU/6.2/MMR

No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa.

En todo caso, este tipo de pesca se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre por el que se establecen las normas sobre pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

**Artículo 41º.**

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc, podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Altea. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

**Artículo 42º. Prohibiciones.**

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe:

- a) La entrada y salida al mar desde la playa a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

El vigente Reglamento de armas cataloga el fusil de pesca submarina como de categoría 7ª.5 y por tanto para la adquisición y uso de esta arma es necesario un permiso de armas o tarjeta deportiva (licencia federativa) que incluye un seguro de accidentes y responsabilidad civil.

- b) La pesca desde la orilla o la submarina, en fechas de celebración de la festividad de San Juan o en otros actos que se establezcan por el Ayuntamiento, que induzcan la permanencia de personas en las playas.

## **TITULO VIII**

### **CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS**

**Artículo 43º.**

Constituyen las playas un bien de dominio público, tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; Se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas. Queda prohibido en toda la playa el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

**Artículo 44º.**

La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter frecuente, proceden a la limpieza, mantenimiento y



Dep.DMU/6.2/MMR

vigilancia de las playas, tales como motos, furgonetas, tractores y máquinas limpia-playas, etc.

**Artículo 45°.**

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados sin autorización municipal expresa, en la playa o zona de baño, debiendo retirarse una vez terminada la actuación que motivó su acceso a la referida playa o zona de baño.

**TITULO IX**

**ACAMPADAS EN LA PLAYA**

**Artículo 46°.**

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en nuestra playa. Para una mejor utilización y disfrute de la misma, solo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como mesas y sillas de complemento.

**Artículo 47°**

- a) Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.
- b) Los empleados municipales o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales. Una vez retirados, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presente un justificante que acredite su propiedad.
- c) Independiente de lo anteriormente establecido, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

**TÍTULO X**

**DE LA VARADA DE EMBARCACIONES**

**Artículo 48°.**

- a) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Estas no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso



Dep.DMU/6.2/MMR

las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

- b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.
- c) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

**Artículo 49°.**

a) Queda prohibida la ocupación u aprovechamiento especial de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticos, remos y similares.

b) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución, una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida adoptada.

d) En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

e) En todos los casos antes relatados en que no este presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

**Artículo 50°.**

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.



Dep.DMU/6.2/MMR

## **TITULO XI**

### **DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS**

###### **Artículo 51º.**

- a) El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.
- b) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de la playa lo permita.
- c) Quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc, que estén debidamente señalizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

#### **CAPITULO II**

##### **DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES**

**Artículo 52º.** En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios. No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.

Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como concursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.



Dep.DMU/6.2/MMR

## **TITULO XII**

### **REGIMEN SANCIONADOR**

#### **CAPITULO I** **INFRACCIONES**

Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos de la Administración del Estado o de la Administración Autonómica, regulada en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de dicha Ley aprobado por Real Decreto 1471/1989, las infracciones a lo previsto en la presente Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento de conformidad con el título IX de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 1398/1993, Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el Título XI de la Ley 57/2003 de 16 de Diciembre de medidas para la modernización del Gobierno Local.

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía –Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa la incoación del oportuno expediente en el que se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autorizaciones competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

#### **Artículo 53°.**

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones a cargo del infractor.

#### **Artículo 54°.**

- a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.
- b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:
  - Leves.
  - Graves.
  - Muy graves.

#### **Artículo 55°. Infracciones leves**

- a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.



Dep.DMU/6.2/MMR

- b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.
- c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.
- d) El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.
- e) La presencia de animales domésticos en la playa, aún en el caso de que vayan sujetos por sus dueños o responsables, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.
- f) Dejar instalados parasoles, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.
- g) Usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
- h) La evacuación fisiológica en la playa.
- i) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.
- j) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

**Artículo 56º. Infracciones graves.**

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.
- c) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.
- d) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- e) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas.
- f) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- g) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
- h) Dificultar de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el Título V de la presente Ordenanza.
- i) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración Municipal, siempre que se produzca por primera vez.



Dep.DMU/6.2/MMR

- j) La resistencia a facilitar información, a prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes y entregar documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente.
- k) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- l) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

**Artículo 57°. Infracciones muy graves.**

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) El vertido y deposito de materias que pueden producir contaminación y riesgo de accidentes.
- c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- d) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.
- e) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.
- f) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- g) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.
- h) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.
- i) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

**Artículo 58°. Sanciones.**

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

**Artículo 59°. Graduación de las sanciones.**

- a) Cuando las disposiciones legales no establezcan otra calificación la determinación del carácter de las infracciones a la presente Ordenanza dependerá de la posibilidad de producir un riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general.
- b) En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

**Artículo 60°. Responsabilidad.**

- a) Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por



Dep.DMU/6.2/MMR

- cualesquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.
- b) Son responsables,, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.
  - c) En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase el animal.
  - d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Completan esta Ordenanza todas las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.